



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, Caldas, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía presentado por el apoderado judicial de Bancolombia S.A. en contra del señor Leonardo Aguirre Jiménez, junto con memorial radicado por la apoderada judicial del Fondo de Garantías del Café S.A, solicitando la subrogación parcial legal, así como se informe si dentro del mismo hay títulos vigentes.

Así mismo se informa, que, una vez verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encuentran títulos constituidos dentro del presente proceso.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio civil No. 266

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Leonardo Aguirre Jiménez
Radicado: 17433408900120210017900

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante auto No. 381 dictado el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. por la suma de veinticinco millones de pesos M/cte. (25.000.000) contenidos en el pagaré No. 9060003505.

De la documentación allegada por el Fondo Nacional de Garantías del Café S.A, quien solicita se reconozca la subrogación legal parcial que realizó Bancolombia a Fondo Nacional de Garantías S.A., por la suma de once millones seiscientos veintinueve mil trescientos tres pesos m/cte \$11. 629.303.00. Con dicho escrito se allega manifestación expresa del representante legal de Bancolombia, doctora Laura García Posada, quien manifiesta que efectivamente recibió a entera satisfacción del Fondo Nacional de Garantías S.A., en su calidad de fiador, la referida suma para garantizar parcialmente las obligaciones del demandado, señor Leonardo Aguirre Jiménez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.785.276.

Finalmente, la gerente del Fondo de Garantías del Café S.A., le confiere poder a una profesional del derecho para que represente los derechos de dicha entidad dentro de este asunto.

Habida cuenta que, de conformidad con la ley, es procedente reconocer subrogación parcial en los términos de los artículos 1666 y 1668 numeral 3° 1670 inciso 1°, 2361 y 2395 inciso 1° del Código Civil, así se dispondrá, y se reconocerá personería a la profesional del derecho designado en este asunto por la gerente del Fondo Nacional de Garantías del Café S.A.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manizales Caldas

PRIMERO: TENGASE al Fondo Nacional de Garantías del Café S.A. como subrogatario parcial legal de los derechos, acciones y privilegios, sobre el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, hasta la suma de once millones seiscientos veintinueve mil trescientos tres pesos m/cte \$11. 629.303.00, cancelados el día 3 de diciembre de 2022, a favor de Bancolombia S.A., de conformidad con los artículos 1666 del Código Civil y siguientes.

SEGUNDO: RECONOCER al Fondo Nacional de Garantías del Café S.A. como acreedor dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía que se adelanta en contra del señor Leonardo Aguirre Jiménez.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada María del Pilar Giraldo Osorio, portadora de la tarjeta profesional No. 116208 del C.S.J. para actuar en las presentes diligencias como apoderada del Fondo Nacional de Garantías S.A., conforme las facultades del poder allegado al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 121
Fecha: 22 de agosto de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac0bbbfb6c485730cba0b7aacad4dc7b5076b0cc2445eb11df64824c7e9357**

Documento generado en 19/08/2022 02:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>